Expediente: **197/24**
Carátula: **ORTIZ RUBEN WALTER C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20242006101 - ORTIZ, Ruben Walter-ACTOR
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
27253809049 - GCQ Y ASOCIADOS SAS, -TERCERO INTERESADO
90000000000 - COMISION LIQUIDADORA DE GALENO ART S.A., -DELEGADOS LIQUIDADORES
20242006101 - PALACIOS, MARTIN PABLO-POR DERECHO PROPIO
27253809049 - CIANCI, LUCIA VANESA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23148866279 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 197/24

H106006500897

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "ORTIZ RUBEN WALTER c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" EXPTE N°: 197/24.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de esta Cámara de Apelación del Trabajo para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva N.° 1669 del 12/11/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 5° Nominación, asistida por la OGAT N.° 1; de lo que,

RESULTA:

Que, en fecha 12/11/2025, mediante sentencia definitiva N.° 1669 el Juzgado del Trabajo de la 5° Nom., en lo sustancial, resolvió admitir parcialmente la demanda interpuesta por el actor.

Que, contra tal resolución, en fecha 13/11/2025 la parte actora mediante su letrado Martín Pablo Palacios interpone recurso de apelación; y en fecha 14/11/2025 la parte demandada con su letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne también apela la resolución.

Que, en fecha 26/11/2025 se concede el recurso de apelación deducido por la actora y se tiene por desistido el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Que, en fecha 04/12/2025 la parte actora presenta expresión de agravios.

Que, en fecha 10/12/2025 el letrado Rafael Eduardo Rillo Cabanne renuncia al poder otorgado por la demandada.

Que, en fecha 03/07/2026, se proveyó que: *1) Atento a que la Comisión Liquidadora de Galeno ART Y GCQ y Asociados SAS no dieron cumplimiento con lo dispuesto en el proveído de fecha 31/03/2026 y 28/04/2026 respectivamente, pese a encontrarse debidamente notificadas, vencido los plazos conferidos, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí establecido. En consecuencia, procédase a practicar las sucesivas notificaciones en los estrados digitales, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 22 del CPL. Hágase constar en SAE. 2) En mérito al vencimiento del plazo otorgado mediante providencia del 09/12/2025, se tiene por incontestada la vista conferida a la demandada*. En el mismo acto se ordenó elevar las actuaciones a la Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, en fecha 31/07/2026 se provee la presentación del 27/07/2026 y se tiene por apersonada a la letrada Vanina Marisel Cesari, como delegada liquidadora de Comisión Liquidadora de Galeno ART SA en mérito a la Resolución 76/2026 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que, radicadas las actuaciones ante la Sala 6 de la Cámara de Apelación del Trabajo, se hace saber a las partes que las vocales María Beatriz Bisdorff y María Elina Nazar, entenderán en la presente como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, en fecha 20/08/2026 se radica la causa en la Sala 2 de la Cámara de Apelación del Trabajo, por aplicación de la Acordada N.° 776/26.

Que, en fecha 31/08/2026 se hace saber a las partes que las vocales Graciela Beatriz Corai y Marcela Beatriz Tejeda entenderán como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, en fecha 10/09/2026 se ponen los autos para sentencia.

Que, en fecha 29/10/2026 se tiene por apersonada a la letrada Lucia Vaneza Cianci, en carácter de apoderada de GCQ y ASOC. S.A.S en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LR; y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso de apelación deducido por la parte actora, demandada y codemandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 127 y 129 CPL por lo que corresponde entrar a su tratamiento, el que se hará en el marco de la Ley 9531.

2. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia del recurso, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 132 CPL).

3. Los agravios del actor se centran en que la sentencia incurre en un error al no aplicar la fórmula indemnizatoria prevista en la Ley 24.557 y optar por el piso mínimo vigente a la fecha del siniestro, fijando un monto inferior al que le corresponde al actor. Expresa que este desacierto resulta grave atento que el actor-trabajador permanece incapacitado encontrándose en situación de hipervulnerabilidad. Afirma que se prescindió de valorar prueba pertinente, idónea y producida que permite determinar el ingreso base mensual (IBM), entre las que destaca los recibos de sueldo acompañados por la empleadora y el informe de ARCA. Sostiene que el apartamiento del método legal no sólo desnaturaliza el régimen indemnizatorio, sino que reduce injustificadamente la reparación debida al trabajador incapacitado, generando un perjuicio directo y significativo. Realiza los cálculos conforme los importes que constan en las pruebas mencionadas y arriba a la suma de

$3.316.431,55.

Previo a entrar al análisis del agravio, considero oportuno señalar que llega firme a esta instancia que el actor sufrió un accidente *in itinere* el 12/10/2023, el cual le dejó al trabajador como secuela una incapacidad del 9,9%.

La sentencia en crisis al tratar la determinación de la prestación dineraria contemplada en el artículo 14, inc. 2, ap. 2 a) de la Ley N.° 24.557 sostuvo que la actora: *"no produjo prueba alguna tendiente a acreditar tales salarios devengados, por lo que corresponde calcular la prestación con base en el piso mínimo vigente a la fecha en que ocurrió el siniestro (PMI), esto es, al 12/10/2023, esto es conforme con lo establecido al respecto en la Resolución 39/2023 de la SRT Dicha norma dispone que para el período comprendido entre el 01/09/2023 al 29/02/2024 inclusive, el monto correspondiente a la prestación prevista por el artículo 14, inc. 2°, ap. a) de la Ley 24.557 no podrá ser inferior a la suma que resulte de multiplicar $18.059.225 por el porcentaje de ILPPD del 9,9%"*.

De las constancias de la causa, surge que en el CPA N°3 la empleadora Yuhmak remitió los recibos de haberes del trabajador correspondientes al período anterior a la fecha del siniestro el 12/10/2023, declarando que éste ingresó el 01/12/2004, en la categoría de auxiliar especializado B, desempeñando la actividad de mecánico. Asimismo, en el CPA N.° 4 ARCA acompañó los importes declarados por la empleadora al Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS).

El inciso 1 del art. 12 LRT prescribe que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados, de conformidad con el art. 95 de la OIT, por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante.

Atento las pruebas reseñadas, le asiste razón a la recurrente en su planteo, debiendo considerarse los recibos de haberes obrantes en la causa. Asimismo, realizada la comparación con el piso mínimo aplicable a la PMI, este arroja un monto inferior. Entonces, conforme la planilla adjuntada a autos, el IBM es de $427.857,70 debiéndose realizar el cálculo indemnizatorio con este valor. Así lo declaro.

También se queja la recurrente que se haya utilizado la tasa activa, para actualizar la prestación dineraria en el tramo comprendido entre la fecha del siniestro y la sentencia, omitiendo aplicar los parámetros que impone el régimen de la LRT (inc. 2 del art. 12 LRT y Res. 1039/19). Afirma que la tasa activa prevista en la Ley 27.348 para la actualización de las prestaciones fue reemplazada por el índice RIPTE a partir de la entrada en vigencia del Decreto669/19, que modificó el art. 12 de la Ley 24.557 y estableció expresamente que las prestaciones deben actualizarse por la variación del citado índice salarial. Alega que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha adoptado el criterio de que el método correcto de aplicación es el de la sumatoria simple del RIPTE. Aplicando dicho método al período comprendido entre la fecha del siniestro (12/10/2023) y el último índice RIPTE disponible (septiembre de 2025), la sumatoria simple arroja un coeficiente total de 147,9%, que debe aplicarse íntegramente para actualizar la prestación dineraria conforme el art. 12, inc. 2, de la LRT.

La sentencia en crisis sostuvo que "el monto de la prestación dineraria admitida devenga intereses compensatorios, que se calculan con tasa activa para operaciones de descuento de documento a 30 días del BNA, desde la fecha del accidente, 12/10/2023, y hasta el 31/10/2025. Ello con base en las facultades que me confiere el artículo 47 del CPL; y por cuanto entre el hecho del accidente y el pago de las prestaciones dinerarias, existe un lapso de tiempo en el que la acreencia del damnificado pierde poder adquisitivo debido a la desvalorización de la moneda. En un país en el que el proceso inflacionario es una constante, ello resulta un hecho innegable, como es innegable la necesidad de paliar dicha pérdida para mantener incólume la acreencia del trabajador".

El art. 12, inc. b) de la LRT, modificado por el Decreto 669/19, prevé que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

La Superintendencia de Seguros de la Nación reglamentó este inciso mediante la Res. 1039/19y estableció en el segundo párrafo del art. 3 que:El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los

Trabajadores Estables) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso. Posteriormente la Res. 332/23 sustituyó ek art. 3 de la Res. 1039 por el siguiente texto: “Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso”.

Confrontado lo resuelto con la normativa legal citada, le asiste razón a la recurrente.

Es decir, que se deben sumar los porcentajes que se publican en la segunda columna del listado del RIPTE que corresponden al período comprendido entre la fecha del accidente y aquella en la que se debe poner a disposición el pago, y el resultado de esa suma, será el interés compensatorio que la ART deberá pagarle al trabajador accidentado. En el caso, es de 190/79%, conforme lo detallado en la planilla de condena adjuntada.

La sentencia de primera instancia calculó el interés compensatorio conforme tasa activa, omitiendo lo previsto en el art. 12 inciso 2, por lo que cabe admitir el agravio y realizar nueva planilla de condena. Así lo declaro.

PLANILLA: La planilla confeccionada conforme a lo resuelto, que forma parte integrante de la sentencia, debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE. De esta resulta un monto de condena de **$9.643.971,89 (pesos nueve millones seiscientos cuarenta y tres novecientos setenta y uno con ochenta y nueve centavos)** a pagar por la demandada.

Otra queja que esgrime la recurrente es la imposición de costas, las cuales fueron impuestas por su orden, desconociendo que en la causa existe vencedor y vencido y que el reclamo prospera tanto cualitativa como cuantitativamente. Sostiene que la sentencia fundamenta tal decisión en que esta parte habría reclamado el adicional previsto en el art. 3 de la Ley 26.773, afirmando que dicho rubro no corresponde por tratarse de un siniestro *in itinere*. Ello resulta palmariamente incorrecto, porque de la demanda surge con total claridad que en ningún momento se peticiona el adicional del art. 3 de la Ley 26.773.

La sentencia de primera instancia al tratar las costas, sostuvo que: *“En las particulares del caso, con base en el progreso parcial de la demanda, es decir, al rechazo del adicional del art. 3 de la Ley N° 26.773, por el carácter in itinere del siniestro, y considerando que la demandada realizó actos con sustento “en una norma legal que, presumida válida y conforme con el orden constitucional, luego es declarada inconstitucional por el órgano jurisdiccional competente, tras la sustanciación del proceso correspondiente” (cfr. arg. CSJT, “Leal Sonia Alejandra c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ Amparo”, sentencia 552, 06/06/2014), considero razonable y equitativo imponer las costas procesales por el orden causado”.*

De la demanda surge que, si bien el fundar el derecho invocó la Ley 26773, no peticiona la indemnización del art. 3 de la citada ley. En efecto, al liquidar las prestaciones dinerarias reclamadas, lo hizo sobre la base del art. 14 de la Ley 24.557 (t.o.). Por ello, los fundamentos invocados en la sentencia para imponer las costas por el orden causado no guardan relación con las constancias de la causa.

En este orden de cosas y atendiendo a que la demanda progresa de manera total y no parcial, las costas del proceso de conocimiento se imponen a la parte demandada vencida, conforme los arts. 61 del CPCC (supl.) y el principio objetivo de la derrota. Así lo declaro.

Por último, invoca que, como lógica consecuencia de la modificación del monto de condena, corresponde la correcta cuantificación y adecuación de honorarios.

Atento lo resuelto en los agravios anteriores, al modificarse el monto total de condena, corresponde adecuar los honorarios de los letrados intervinientes a dicho importe, conforme lo prescribe el

artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la acción intentada, considerando el progreso cuantitativo y cualitativo de la pretensión, dispongo aplicar el art. 50, inc. 1 del digesto procesal citado, por lo que tomó como base regulatoria el monto de la condena que al 31/10/2026 asciende a la suma de **$9.643.971,89 (pesos nueve millones seiscientos cuarenta y tres novecientos setenta y uno con ochenta y nueve centavos).**

Determinada la base regulatoria, cabe regular los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480.

Ahora bien, con respecto a los honorarios de la representación de la parte demandada, dado que han existido actuaciones letradas conjuntas, cabe, en primer lugar, aplicar el art. 12 de la Ley 5480: "Cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional".

En consecuencia, corresponde regular los siguientes honorarios:

Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Martín Pablo Palacios (MP 4844)**, por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, las dos etapas del proceso de conocimiento (interposición de la demanda y ofrecimiento/producción probatoria), la suma de **$1.381.209,65** (base x 14% + 55% / 3 x2).

2) A la representación letrada de la demandada le corresponde la suma total de **$1.195.852,51** (base x 8% + 55%). De conformidad a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 5480, cuando intervienen varios profesionales de manera sucesiva la regulación debe ser distribuida entre ellos en proporción a la labor desarrollada por cada uno. Esta es la solución que deriva de un criterio hermenéutico lógico, toda vez que no debe adicionarse un honorario mínimo completo para cada uno de los abogados intervinientes, eventualmente varios, con el consecuente perjuicio para la parte obligada a su pago, la que en caso contrario podría ver duplicada o triplicada su deuda, sin causa alguna para ello (Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo Perrot, pág. 141). En este sentido importa destacar que, cuando se trata de actuación conjunta o sucesiva, la regulación se practica -en relación al quantum- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación (Brito-Cardozo de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480", Ed. El Graduado, pág. 57/58)" (cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2, "Provincia de Tucumán c/ Asociación de Trabajadores Argentinos Mutualizados s/ Ejecución fiscal", expte. 3947/18, sentencia Nro. 11 del 14/02/2022), dispongo distribuir dichos honorarios de la siguiente manera:

2) a. Al letrado **Germán José Nadef (MP 7000)**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en dos etapas del proceso de conocimiento (contestación de demanda y ofrecimiento/producción probatoria), la suma de **$789.262,66** ($1.195.852,51 / 3 x 2).

3) b. Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne (MP 2932)**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento (alegatos), la suma de **$394.631,33** ($1.195.852,51 / 3).

Por la reserva efectuada en la incidencia de inconstitucionalidad resuelta el 02/06/2024 (costas a la demandada):

1) Al letrado **Martín Pablo Palacios (MP 4844)**, en el carácter de apoderado de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley 5480, la suma de **$276.241,93?** (base x 20%).

2) Al letrado **Germán José Nadef (MP 7000)**, en el carácter de apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 59 de la Ley 5480, la suma de **$78.926,26** (base x 10%).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480.

4. En conclusión, se admite el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva contra la sentencia definitiva N.° 1669 del 12/11/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 5° Nominación, revocándose los puntos resolutivos I, II, V y VI. En consecuencia, se dispone sustitutivamente: *"**I. ADMITIR parcialmente** la demanda interpuesta por el Sr. Ruben Walter Ortiz, DNI N.° 27.650.602 en contra de Galeno ART SA, CUIT: 30-68522850-1, y **condenar** a esta última al pago de la suma total de **$9.643.971,89 (pesos nueve millones seiscientos cuarenta y tres novecientos setenta y uno con ochenta y nueve centavos)** en concepto de prestación dineraria del artículo 14, inc. 2°, ap. a), de la Ley 24.557, conforme fue considerado. () **V. COSTAS:** a la demandada vencida, de acuerdo con lo valorado.**VI. REGULAR HONORARIOS: a)** al letrado **Martín Pablo Palacios**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **$1.381.209,65** y por la incidencia de fecha 02/06/2024, en la suma de **$276.241,93**; **2)** a la representación letrada de la demandada le corresponde la suma total de **$1.195.852,51** distribuido de la siguiente manera: **a.** Al letrado **Germán José Nadef (MP 7000)**, por el proceso de conocimiento, la suma de **$789.262,66** y, por la incidencia de fecha 02/06/2024, en la suma de **$78.926,26 b.** Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne (MP 2932)**, por el proceso de conocimiento, la suma de **$394.631,33**, según lo tratado. Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC".*

5. Costas de alzada: atento el progreso total del recurso, las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada (art. 62 CPCC, supl.).

6. Honorarios: Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, el que asciende a la suma de **$1.381.209,65** para el letrado Martín Pablo Palacios.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Martín Pablo Palacios por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora la suma de $414.362,89 (pesos cuatrocientos catorce mil trescientos sesenta y dos con 89/100) (30% s/6.975.432,60). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (arts. 792 CPCC supletorio y art. 21 Ley 9987- LOPJ- esta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2;

RESUELVE:

I. ADMITIR el recurso de apelacion deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva contra la sentencia definitiva N.° 1669 del 12/11/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 5° Nominación, revocándose los puntos resolutivos I, II, V y VI. En consecuencia, se dispone sustitutivamente: *"**I. ADMITIR parcialmente** la demanda interpuesta por el Sr. Ruben Walter Ortiz, DNI N.° 27.650.602 en contra de Galeno ART SA, CUIT: 30-68522850-1, y **condenar** a esta última al pago de la suma total de **$9.643.971,89 (pesos nueve millones seiscientos cuarenta y tres novecientos setenta y uno con ochenta y nueve centavos)** en concepto de prestación dineraria del artículo 14, inc. 2°, ap. a), de la Ley 24.557, conforme fue considerado. () **V. COSTAS:** a la demandada vencida, de acuerdo con lo valorado.**VI. REGULAR HONORARIOS: a)** al letrado **Martín Pablo Palacios**, por el proceso de conocimiento, en la suma de **$1.381.209,65** y, por la incidencia de fecha 02/06/2024, en la suma de **$276.241,93**; **2)** a la representación letrada de la demandada le corresponde la suma total de **$1.195.852,51** distribuido de la siguiente manera: **a.** Al letrado **Germán José Nadef (MP 7000)**, por el proceso de conocimiento, la suma de **$789.262,66** y, por la incidencia de fecha 02/06/2024, en la suma de **$78.926,26 b.** Al letrado **Rafael Eduardo Rillo Cabanne (MP 2932)**, por el proceso de conocimiento, la suma de **$394.631,33**, según lo tratado. Los montos*

regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago. En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c), del Código Civil y Comercial de la Nación. Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC".; por lo tratado.

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS: al letrado Pablo Martín Palacios en la suma de $414.362,89 (pesos cuatrocientos catorce mil trescientos sesenta y dos con 89/100).

IV. OPORTUNAMENTE, radicar la causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HÁGASE SABER.

GRACIELA B CORAI MARCELA B. TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

La sentencia recurrida reviste el carácter de definitiva, ya que posee la virtualidad de poner fin al litigio, cumpliéndose de esta forma, en principio, la exigencia del artículo 125 del CPL.

2. Analizada la (...)

3. Respecto a (...)

4. Que, el artículo 127 del CPL establece, entre los requisitos de admisibilidad para conceder el recurso de casación, el afianzamiento del monto condenado, (...)

5. Continuando el análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelacion y de las cuestiones antes planteadas corresponde realizar nueva planillla

PLANILLA: La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **$..... (pesos un millón .....)** a pagar por la demandada.

En virtud de las declaraciones anteriores, conforme lo expresamente previsto en el art. 782 del CPCC supletorio corresponde adecuar las costas y honorarios de la primera instancia a lo declarado en esta sentencia.

6. Conforme a lo merituado, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 371 de fecha 11/12/2024, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

7. COSTAS: Atento a la falta de sustanciación del recurso, se exime de ellas (Art. 61, inc. 1 CPCCT Ley N° 9.531 de aplicación supletoria).

8. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (Art. 20 Ley No 5.480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL (...):

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo considerado y acuerdo alcanzado con dos votos coincidentes (art. 792 CPCCT -supletorio al fuero laboral- y art. 21 de Ley 9987 -Ley Orgánica del Poder Judicial-), esta Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

RESUELVE:

I. ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por la parte actora en contra de la sentencia de fecha ..... , segÚn se considera. En sustitutiva se dispone: " I) ..... II) ..... III) .... ".

II. COSTAS: como se consideran.

III. HONORARIOS DE ESTA INSTANCIA: o a los profesionales intervinientes, se fijan en : ..... .

IV. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

COMPLETAR NOMBRE VOCAL NOMBRE VOCAL 2°

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

TEXTO PARA ADJUNTAR PLANILLA

PLANILLA: La planilla confeccionada conforme a lo resuelto en la presente sentencia debe ser compulsada como archivo adjunto agregado al sistema SAE, de la que resulta un monto de condena de **$..... (pesos un millón .....)** a pagar por la demandada.

En virtud de las declaraciones anteriores, conforme lo expresamente previsto en el art. 782 del CPCC supletorio corresponde adecuar las costas y honorarios de la primera instancia a lo declarado en esta sentencia.

Actuación firmada en fecha 19/11/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.